



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
SENTENCIA 17

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI-59617/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, trece de mayo de dos mil veinticuatro. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en contra de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la autoridad citada al rubro; encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: Maestro Erwin Flores Wilson como Magistrado Presidente e Integrante; Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía Magistrada Instructora en este juicio; Doctor Antonio Padierna Luna Magistrado Integrante; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos Maestro Francisco Carlos de la Torre López, quien da fe; por lo que, de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los términos siguientes: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX promueve juicio de nulidad, , en contra de la autoridad señalada al rubro, señalando como actos impugnados: -----

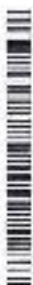
- La emisión y consecuencia de la resolución administrativa dentro del expediente del diez de junio de dos mil veintidós, por la cual le imponen diversas sanciones;

2. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la demandada a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma, quien se refiere al acto impugnado, a los hechos de la demanda, se objetaron los conceptos de nulidad, se interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés y catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se le corrió traslado a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda, carga que NO fue desahogada; por lo que, con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se dictó la preclusión para presentar su ampliación a la demanda. -----

4. Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

FECHA
DE LA
EBO
REALIZADA
AS AMPLIAR
IVAS
.17

El DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hizo valer como primer causal de improcedencia la **extemporaneidad** de la presentación de la demanda, contraviniendo lo señalado en el artículo 56, 92 fracción VI, 93 fracción III, en concordancia con el 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto en razón de que si a resolución del diez de junio de dos mil veintidós, emitida dentro del procedimiento administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la cual fue notificada mediante instructivo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX el veintiuno de junio de dos mil veintidós, el término para la presentación de la demanda corrió del veintitrés de junio al trece de julio de dos mil veintidós, por lo que, si fue presentada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, es evidente que transcurrieron en exceso los quince días otorgados por la ley para impugnar el acto administrativo. -----

Si bien el actor no amplió su demanda, esta Instructora acatando los principios de congruencia y exhaustividad, debe analizar la legalidad de la notificación y pronunciarse al respecto, más aún si de ello depende la oportunidad de la propia demanda, aunque no controvierta dicha notificación mediante la ampliación del escrito inicial; por lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Registro digital: 2019351

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis:

I.180.A.32 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919

Tipo: Aislada

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA, SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN. La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición de medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Registro digital: 2020785

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a/J. 58/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1034

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO, PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a/J. 14/95).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/94, de la cual derivó la jurisprudencia 1a/J. 14/95, determinó que existe una defectuosa diligencia de citación a juicio cuando el actuario omite precisar cómo llegó a la convicción de que en el domicilio en el que se había constituido vivía el demandado, al no especificar las características físicas de la persona con la que atendió el irregular emplazamiento. Ahora bien, en atención a las reglas de la lógica y al principio ontológico de la prueba es necesario interrumpir la jurisprudencia de mérito, toda vez que la descripción detallada de esas características no debe considerarse indispensable para la validez del emplazamiento. Así, la interpretación de los artículos 61, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y 1393 del Código de Comercio, lleva a establecer que para cumplir el requisito consistente en que el notificador se cerciore de que el domicilio donde practica el emplazamiento corresponde al del demandado y deje constancia de lo anterior, cuando no entiende la diligencia con éste sino con persona distinta, y ésta o el informante se niegue a dar su nombre, a identificarse o a firmar el acta, es innecesario que el actuario asiente una descripción exhaustiva o detallada de las características físicas de esa persona, pues si bien es cierto que entre mayores y de mejor calidad sean los elementos que el notificador haga constar en el acta circunstanciada por los cuales se cercioró del domicilio del demandado, mayor certeza ofrecerá de ese hecho, no debe perderse de vista que el objetivo de la formalidad de asegurar que el emplazamiento se haga en el domicilio del demandado es para que éste quede vinculado a proceso, por lo que lo importante es dejar registro de los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encuentra sí es del demandado, y apoyado en la fe pública del funcionario judicial, a fin de que lo anterior pueda ser apreciado y valorado por las partes y el juez, según su prudente arbitrio. Por lo que no resultaría indispensable o exigible cumplir aspectos difíciles o imposibles de lograr, como pretender la plena identificación de una persona a través de su descripción física detallada, de manera que se invalidara la actuación sólo por no haber dado razón de alguna o algunas de las características físicas del sujeto, lo cual representaría un exceso ritual manifestado en que se privilegiaría la forma por sí misma, y no por su objetivo, con lo cual, paradójicamente, se vulneraría el debido proceso

y el acceso a la justicia.

Contradicción de tesis 17/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Castro Maldonado.

Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 206/2018, en el que determinó que si el actuario al constituirse en el domicilio del indicado por la parte actora a fin de lograr la diligencia de emplazamiento, previo citatorio, se cerciora de encontrarse en el domicilio correcto con el vecino más cercano al lugar, no es necesario que asiente en el acta respectiva las características más notables de la persona con la que se entendió la diligencia, lo anterior en virtud de que si bien la legislación procesal civil obliga al actuario a señalar con claridad los elementos de convicción en que se apoyó para cerciorarse del domicilio, lo cierto es que no llega al extremo de mencionar los rasgos físicos de la persona, sexo, o cualquier otro dato, y solo exige la edad, cuando quien atiende diga que también habita el domicilio, por tanto basta la afirmación del actuario en el sentido de que hubo alguien que le proporcionó la información requerida, partiendo principalmente de la premisa de que está en el domicilio correcto, como elemento esencial para la validez de la diligencia.

El emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 266/2012, que dio origen a la tesis aislada I.11o.C.15 C (10a.), de rubro: "REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, PREVIO CITATORIO, EN LA MEDIA FILIACIÓN ASENTADA POR EL FEDATARIO RESPECTO DE LA PERSONA QUE LE MANIFESTÓ SER ÉSE EL DOMICILIO DEL BUSCADO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL DEUDOR, DEBE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS MÁS NOTABLES DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, A EFECTO DE PARTICULARIZARLA DE OTRAS PERSONAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2072, con número de registro digital 2003132.

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 54/2011, 158/2012, 317/2012, 280/2015 y 7/2017, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/26 (10a.) de título y sumario: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO LO OBTUVO EL DILIGENCIARIO POR EL DICHO DEL VECINO MÁS CERCANO AL LUGAR, QUIEN NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE, ES NECESARIO QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE INDIQUE LA MEDIA FILIACIÓN DE ESA PERSONA A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE PRECISAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo III, septiembre de 2017, página 1756, con número de registro digital: 2015182.

Tesis de jurisprudencia 58/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que interrumpe el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 1a./J. 14/95, de rubro: "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, con número de registro digital: 203447, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2019.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 29/94 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 172.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 236/2012, resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.11o.C.15 C (10a.), de rubro: "ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO. LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS DEL BIEN INMUEBLE EN QUE SE CONSTITUYE EL FEDATARIO, ASÍ COMO LA MEDIA FILIACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDE LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE NIEGA A IDENTIFICARSE, NO DEBEN HACERSE CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA EN CUALQUIER ETAPA DE LA DILIGENCIA, SINO QUE DEBEN ASENTARSE AL MOMENTO EN QUE EL FEDATARIO SE CERCIORE QUE ES EL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA, PARA DAR CERTEZA Y SEGURIDAD DE QUE SE DESARROLLÓ LEGALMENTE LA ACTUACIÓN JUDICIAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 12001.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este sentido, el actor sí conocía del procedimiento administrativo y consistió los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

efectos, por tanto, el plazo contemplado en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ha transcurrido en exceso, toda vez que la demanda de mérito se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México hasta el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, como se aprecia del sello de la Oficialía de Partes de este Tribunal. -----

En este sentido, al haber transcurrido en exceso el plazo regulado por el citado numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para interponer la demanda, el presente juicio **ES IMPROCEDENTE SU INTERPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEA**; en este sentido, con fundamento en el artículo 92 fracción VI, 93, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -

Es aplicable a la anterior determinación de esta Juzgadora, la tesis Jurisprudencia número 38, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Colegiado, de la Tercera Época, y publicada en la Gaceta oficial de Distrito Federal el quince de abril de dos mil cinco, que a la letra cita: -----

DEMANDA DE NULIDAD. TÉRMINO PARA INTERPONERLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SI SE ACREDITA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA EN DETERMINADA FECHA. El artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, en su primer párrafo establece que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta, actúan con el carácter de autoridades, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado al afectado. En este caso, la notificación legal de la resolución impugnada es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, del contenido de este precepto podemos desprender que el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera, claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él. Esto explica que jurídicamente sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma, el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos. Por ello, cuando en el artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, señala el plazo de quince días contado a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado al afectado, debe entenderse que el cómputo de este término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio con número de registro 232,527, emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Primera Parte, Séptima Época, que a la letra dispone:



ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA COMO TAL. La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravié al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

De igual manera, es aplicable la tesis aislada con número de registro 202345, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de 1996, Novena época, que textualmente dispone: ---

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA. El artículo 73 de la Ley de Amparo señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley". Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 56, 92 fracción VI, 93 fracción II, 96, 97, 98 y 102 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el 25 fracción II, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo. -----

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Juicio: TJI/56547/2023
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Autor:

Sentencia

9

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Ordinaria Especializada, **procede el recurso de apelación** a que hacen referencia el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON** Magistrado Presidente de Sala; la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora en el presente juicio; **DOCTOR ANTONIO PADIERNA LUNA** Magistrado Integrante; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

STICIA
ADELA
RICO
ECIALIZADA
NSABILIDAD
11-15
A17

MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA




DOCTOR ANTONIO PADIERNA LUNA
MAGISTRADO INTEGRANTE


MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLM/MFCOTL/ascr

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Poniencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja forma parte de la Sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro dictada en el juicio número TJ/1-59617/2023. Doy fe.


TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y
DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
PONIENCIA

13-03-2024





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 63406/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/I-59617/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

APELANTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a través de
su autorizado DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ
RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA
ANA CLAUDIA DE LA BARRERA PATIÑO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 63406/2024:

interpuesto ante este Tribunal el veintiocho de junio de dos mil
veinticuatro, por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a través de su autorizado

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en contra de la sentencia
pronunciada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, por la
Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración de este Tribunal, en el juicio TJ/I-59617/2023.

RESULTANDOS

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, interpuso



demanda ante este Tribunal el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, señalando como acto impugnado:

"... la Resolución Administrativa con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 10 de junio de 2022, por lo que se me imponen diversas sanciones entre las que se encuentra la demolición de mi caso."

(Resolución que se emite en el procedimiento de verificación de uso del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a través de la cual se determina imponer como sanciones:

- multa por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por exceder el número de

niveles y viviendas permitidas en la zonificación aplicable.

- multa por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por exceder la superficie máxima de construcción permitida.

- Clausura total temporal del inmueble, sin bloquear accesos que afecten su habitabilidad.

- Demolición de: 1) los niveles excedentes que están por encima del segundo nivel, contado a partir del nivel de banqueto; 2) las superficies de construcción excedidas hasta ajustarse a la superficie máxima de construcción permitida; 3) Las viviendas excedentes hasta ajustarse a una vivienda.)

2. El Secretario de Acuerdos, en ausencia de la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés admitió la demanda, misma que fue contestada en tiempo y forma; corriéndole traslado a la actora para que ampliara su demanda, carga procesal que no fue cumplimentada, por lo que con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se declaró precluido su derecho para hacerlo.

3. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, después del plazo concedido a las partes para formular alegatos y del respectivo cierre de instrucción, la Primera Sala Ordinaria Especializada en

Administrativa de
y resolver el
pueslo en los
a que rige a
Administrativa
Oficial de la
mil diecisiete.

Oficial de la
milit diecisele,

Oficial de la
milit diecisele,

Oficial de la
milit diecisele,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ: 63406/2024
JUICIO: TJ/I-59617/2023

- 5 -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o de escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el alego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./I. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

Así también es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el oponente, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos



cuestionados y a la solución de la Litis planteada en contra el dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de la Contenciosa Administrativa del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al estudio de los agravios expuestos por la parte recurrente, en este apartado precisa que la Sala de Origen sobreseyó el juicio, al considerar que la interposición de la demanda es improcedente por extemporáneo, ya que la notificación practicada por la autoridad fue legal. Aunado a que se le corrió traslado con el oficio de contestación a la demanda y anexos para que ampliara su demanda, lo que no aconteció, resultando en su perjuicio.

Lo cual se advierte del Considerando II de la sentencia recurrida, que dice:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar los causales de improcedencia opuestos por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

El DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hizo valer como primer causal de improcedencia la **extemporaneidad** de la presentación de la demanda, contraviniendo lo señalado en el artículo 56, 92 fracción VI, 93 fracción III, en concordancia con el 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto en razón de que si la resolución del diez de junio de dos mil veintidós, emitida dentro del procedimiento administrativo la cual fue notificada mediante instructivo el veintiuno de junio de dos mil veintidós, a término para la presentación de la demanda corrió del veintitrés de junio al trece de julio de dos mil veintidós, por lo que, si fue presentada el veintiseis de septiembre de dos mil veintitrés, es evidente que transcurrieron en exceso los quince días otorgados por la ley para impugnar el acto administrativo.

Si bien el actor no amplió su demanda, esta Instructora acatando los principios de congruencia y exhaustividad, debe analizar la legalidad de la notificación y pronunciarse al respecto, más aún si de ello depende la oportunidad de la propia demanda, aunque



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ: 63406/2024
JUICIO: TJ/-54617/2023

- 7 -

no controvierta dicha notificación mediante la ampliación del escrito inicial; por lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional.

Esta juzgadora considera que la causal en estudio resulta **fundada**, dado que de la revisión a las constancias que fueron exhibidas por la demandada, fojas sesenta y nueve de autos, se advierte que la resolución del diez de junio de dos mil veintidós, **fue notificada vía instructivo**, esto en razón que el **veinte de junio de dos mil veintidós**, personal especializado en funciones de verificación de INVEA se presentaron en el domicilio ubicado en número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITR
DATO PERSONAL ART.186 LTAITR CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITR CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITR CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITR CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITR
DATO PERSONAL ART.186 LTAITR

y, atendió una mujer, quien se negó a firmar y a identificarse, se fijó Citatorio para que el interesado se espere al día siguiente.

Posteriormente, el **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, se fijó en la puerta de acceso peatonal el original de la resolución administrativa del diez de junio de dos mil veintidós, toda vez que nadie atendió el oficio citatorio previo.

Ahora, en el artículo 137 del Código Fiscal (sic) establece que para la validez de la notificación deben cumplirse ciertas formalidades, y para este asunto, dichas formalidades son, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, dejará citatorio de espera en el domicilio en el que actúa, con la finalidad de que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente, y en caso de que el interesado no atienda el citatorio, deberá fijarlo por medio de instructivo, pues sólo de esta manera se dejará constancia de la intención de la autoridad de hacer de conocimiento del directamente interesado que habrá de atender a una cita.

Por lo anterior, se considera que la notificación practicada por la autoridad es válida, puesto que la protesta de decir verdad es susceptible de influir en el ánimo del juzgador de que los hechos o abstenciones expresados bajo esa condición, sucedieron en la forma que se describen, y si bien pueden no implicar la veracidad de lo narrado, sí presuponen su certeza, en tanto se trata de un juicio de buena fe y, en todo caso, las partes pueden demostrar la falsedad de lo afirmado. Sirve de apoyo los criterios de jurisprudencia:

Registro digital: 2019351
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: L186.A.22 K (1064)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919
Tipo: Aislada

SECRETARÍA DE JUSTICIA



CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN. La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan verificado, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no ofende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan a la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Registro digital: 2020785

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

tesis: 1a./J. 68/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, Octubre de 2019, tomo I, página 1034

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIERE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/95).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/94, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 14/95, determinó que existe una defectuosa diligencia de citación a juicio cuando el actuario omite precisar cómo llegó a la convicción de que en el domicilio en el que se había constituido vivía el demandado, al no especificar las características físicas de la persona con la que atendió el irregular emplazamiento. Ahora bien, en atención a las reglas de la lógica y al principio ontológico de la prueba es necesario interrumpir la jurisprudencia de mérito, toda vez que la descripción detallada de esas características no cabe considerarse indispensable para la validez del emplazamiento. Así, la interpretación de los artículos 61, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y 1393 del Código de Comercio, lleva a establecer que para cumplir el requisito consistente en que el notificador se cerciере de que el domicilio donde practica el emplazamiento corresponde al del demandado y deje constancia de lo anterior, cuando no entiende la diligencia con éste sino con persona distinta, y ésta o el informante se niegue a dar su nombre, a identificarse o a firmar el acta, es innecesario que el actuario asiente una descripción exhaustiva o detallada de las características físicas de esa persona, pues si bien es cierto que entre mayores y de mejor calidad sean los elementos que el notificador haga constar en el acta circunstanciada por los cuales se cercioró del domicilio del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ: 63406/2024
JUICIO: TJ/I-59617/2023

- 9 -

demandado, mayor certeza ofrecerá de ese hecho, no debe perderse de vista que el objetivo de la formalidad de asegurar que el emplazamiento se haga en el domicilio del demandado es para que éste quede vinculado al proceso, por lo que lo importante es dejar registro de los elementos y circunstancias que lo permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encuentra sí es del demandado, y apoyado en lo fe pública del funcionario judicial, a fin de que lo anterior pueda ser apreciado y valorado por las partes y el juez, según su prudente arbitrio. Por lo que no resultaría indispensable o exigible cumplir aspectos difíciles o imposibles de lograr, como pretender la plena identificación de una persona a través de su descripción física detallada, de manera que se invalidara la actuación sólo por no haber dado razón de alguna o algunas de las características físicas del sujeto, lo cual representaría un exceso ritual manifiesto en que se privilegiaría la forma por sí misma, y no por su objetivo, con lo cual, paradójicamente, se vulneraría el debido proceso y el acceso a la justicia.

Contradicción de tesis 17/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, 5 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Parco Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 209/2018, en el que determinó que si el actuario al constituirse en el domicilio del indicado por la parte actora a fin de lograr la diligencia de emplazamiento, previo citatorio, se cerciora de encontrarse en el domicilio correcto con el vecino más cercano al lugar, no es necesario que asiente en el acta respectivo las características más notables de la persona con la que se entendió la diligencia, lo anterior en virtud de que si bien la legislación procesal civil obliga al actuario a señalar con claridad los elementos de convicción en que se apoyó para cerciorarse del domicilio, lo cierto es que no llega al extremo de mencionar los rasgos físicos de la persona, sexo, o cualquier otro dato, y sólo exige la edad, cuando quien atiende diga que también habita el domicilio, por tanto basta la afirmación del actuario en el sentido de que hubo alguien que le proporcionó la información requerida, partiendo principalmente de la promesa de que está en el domicilio correcto, como elemento esencial para la validez de la diligencia.

El emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 266/2012, que dio origen a la tesis aislada I.11a.C.16 C (J. Cal.), de rubro: "REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, PREVIO CITATORIO, EN LA MEDIA FILIACIÓN ASENTADA POR EL FEDATARIO RESPECTO DE LA PERSONA QUE LE MANIFESTÓ SER ÉSE EL DOMICILIO DEL BUSCADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL DEUDOR, DEBE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS MÁS NOTABLES DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, A EFECTO DE PARTICULARIZARLA DE OTRAS PERSONAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2072, con número de registro digital 2003138.



En este sentido, el actor SÍ conocía del procedimiento administrativo y consistió los efectos, por tanto, el plazo contemplado en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ha transcurrido en exceso, toda vez que la demanda de mérito se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativo de la Ciudad de México hasta el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ: 63406/2024
JUICIO: TJ/1-59617/2023

- 11 -

veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, como se aprecia del sello de la Oficialía de Partes de este Tribunal.

En este sentido, al haber transcurrido en exceso el plazo regulado por el citado numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para interponer la demanda, el presente juicio **ES IMPROCEDENTE SU INTERPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEA**; en este sentido, con fundamento en el artículo 92 fracción VI, 93, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es aplicable a la anterior determinación de esta Juzgadora, la tesis Jurisprudencia número 38, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Colegiado, de la Tercera Época, y publicada en la Gaceta oficial de Distrito Federal el quince de abril de dos mil cinco, que a la letra cita:

DEMANDA DE NULIDAD. TÉRMINO PARA INTERPONERLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SI SE ACREDITA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA EN DETERMINADA FECHA. El artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, en su primer párrafo establece que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta, actúan con el carácter de autoridades, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado al afectado. En este caso, la notificación legal de la resolución impugnada es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, del contenido de este precepto podemos desprender que el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera, clara, fidedigna y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él. Esto explica que jurídicamente sólo se pueda hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma, el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos. Por ella, cuando en el artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, señala el plazo de quince días contado a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado al afectado, debe entenderse que el cómputo de este término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio con número de registro 232,527, emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Primera Parte, Séptima Época, que a la letra dispone:



ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA COMO TAL. La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suya, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravió al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

De igual manera, es aplicable la tesis aislada con número de registro 202345, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de 1996, Novena época, que textualmente dispone:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA. El artículo 73 de la Ley de Amparo señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la ley". Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógico y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."

IV- Por cuestión de método, se procede al estudio del agravio **PRIMERO** expuesto por la parte actora hoy apelante, y la parte final del agravio **SEGUNDO**, al tener estrecha relación entre sí.

En ellos aduce esencialmente la apelante que, la sentencia que recurre viola en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, así como los artículos 14 y 16 Constitucionales, al estar indebidamente fundada y motivada, incongruente y violatoria de las formalidades esenciales del procedimiento; y que hubo indebida valoración de las pruebas.

Esto último lo dice la apelante, en razón a que el principio de presunción de inocencia se traduce en que a la autoridad demandada le corresponde la carga de la prueba, por lo que tiene la obligación de comprobar la irregularidad cometida y no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ: 63406/2024
JUICIO: TJ/I-59617/2023

- 13 -

el ciudadano en desvirtuarla como erróneamente lo asevera, es decir, no se demostró que efectivamente se le haya notificado de manera personal la resolución, además en dicha actuación sólo se hizo una descripción de lo que percibió el verificador, sin hacerse una calificación de la conducta para así concluir que se le debe sancionar de conformidad con lo asentado en ella.

Asimismo señala que a la autoridad demandada le corresponde la carga de la prueba, para comprobarle la irregularidad cometida y con la que no demostró que efectivamente fue notificada de manera personal la resolución.

Finalmente refiere que, la Sala de Origen fue omisa en estudiar los conceptos tendientes a la impugnación de la multa, en donde se alegó indebida fundamentación y motivación tanto de la imposición de la multa como de la cuantía de la misma.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que dichos agravios resultan **infundados**, ya que contrario a lo que refiere la apelante la Sala de Origen al emitir su fallo si analizó las pruebas que obran en autos del juicio que nos ocupa, en especial el citatorio y la notificación de la resolución impugnada cuya nulidad se pretende, de los cuales advirtió que la actora tuvo conocimiento de la misma desde el veintiuno de junio de dos mil veintidós; documentales que la A'quo ordenó correr traslado a la demandante como lo ordena el artículo 62 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a fin de que ejerciera su derecho de ampliar la demanda y poder controvertir las constancias de notificación, lo que se abstuvo de hacer la accionante, motivo por el cual le fue declarado precluido su

RAJ: 63406/2024



derecho para hacerlo en auto de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Es de hacer notar por este Pleno Jurisdiccional, que tanto el citatorio como la notificación de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo fueron realizados conforme a los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen:

"Artículo 79.- Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá acreditarse y asentar en la cédula de notificación los elementos que dan certeza de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acto respectivo, sin que ello afecte su validez. Debiendo describir la media filiación de la persona que lo atiende y las características del inmueble."

"Artículo 80.- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado se espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentarán los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado. Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender a diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio."

"Artículo 81.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta o recibida, el notificador deberá asentar la media notificación de la persona que lo atiende o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio asentándose las características del inmueble. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ: 63406/2024
JUICIO: TJ/1-59617/2023

• 15 •

De cuya cita se advierte, en la parte que nos interesa, que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizado, y a falta de alguno de ellos se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere al día hábil siguiente a una hora fija; si la persona a quien haya de notificarse se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectivo, debiendo el notificador describir su media filiación, y si el domicilio se encuentra cerrado o nadie atiende al llamado, la notificación se realizará por instructivo, lo que sucedió en la especie.

Esto último se dice, ya que en el citatorio de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, el verificador fue atendido por una persona que se encontraba en el domicilio, misma que se negó a firmar y a identificarse, y de la cual el notificador describió su media filiación para que la interesada lo esperara al día siguiente a la hora señalada.

Acto seguido, al presentarse nuevamente en el mismo domicilio, en la hora y día señalados en el citatorio aludido, es decir el veintiuno de junio de dos mil veintidós, y tomando en cuenta que éste se encontraba cerrado, sin que nadie atendiera al llamado, la notificación de la resolución se hizo mediante instructivo, mismo que se dejó en la puerta del acceso principal, todo lo cual se advierte de las siguientes digitalizaciones:

SIN TEXTO





* 2016年12月31日
* 2017年1月1日

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Fo. La Ciudad de México, siendo las dieciséis (16) horas con cero (0) minutos de día
septiembre del mes de juno (06) del año dos mil veintidós, el (el) suscrito(a)
Alejo García Domínguez Personal Especializado en Fundaciones de Verificación,
Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, identificándose con la credencial número
expedida a mi favor por la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, vigente e
primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de mayo de 2022.
Firma _____ DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX., constituido en el momento de la expedición.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDFMX

(El vecino o enajenado le presione con el dedo su identificación) y al no encontrarse es el inmueble, el que manifieste ante el presente chavillo a efecto de que el interesado espere al suscrito Personal Especializado en Funciones de Verificación del domicilio (21) de mes Mayo (06) del presente año a las Catorce (14) horas con cero (0) minutos, specifying que en caso de ser omiso el presente día, la diligencia se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercer que se encuentre en el domicilio o si éste se encuentra cerrado y nadie respondera al llamado para atender la diligencia, la notificación se realizará por instructivo. Así mismo, en apego al artículo 75 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se habilitan días y horas hábiles para recibir la presente notificación, como se señala en el efecto de comisión de mérito.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

[illegible]

Observations: DATO PERSONAL ART.186 I TAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

[illegible]

Alberto García Bernier
(torero y tina)

NO se identifica y
se deja a florar
(nombre y firma)

Caroline Hill, c/o Mrs. Rochelle Turner
4405 Kaba-wo Avenue, S.E. M720, Cleveland, Ohio
7.47872250

CLYDE H. HENDERSON
YALE UNIVERSITY



invocó la autoridad, se advierte que durante la sustanciación del procedimiento se ejecutó la CLAUSURA impuesta en la resolución impugnada, desde el día doce de junio de dos mil veintitrés, sin que la parte actora expresara argumento lógico jurídico alguno para desvirtuar la fecha en la que se ejecutó la clausura impuesta en la resolución cuya nulidad se pretende.

Finalmente, por lo que se refiere al argumento de la recurrente, en el sentido de que la Sala del conocimiento fue omisa en estudiar los conceptos tendientes a la impugnación de la multa, expuesto en el sexto concepto de nulidad de su escrito de demanda, en donde acusa indebida fundamentación y motivación tanto de la imposición de la multa como de la cuantía de la misma, a criterio de este Pleno Jurisdiccional, se pierde de vista que al actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad, como en la especie aconteció, ello impide el estudio de los conceptos de nulidad que la demandante planteó en contra de las sanciones económicas.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior de este Tribunal número S.S./J. 22, correspondiente a la Tercera Época, cuyo rubro y contenido dicen:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

En el **SEGUNDO** agravio hecho valer por la apelante, señala que la sentencia que apela es ilegal al contravenir el artículo 100 de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ: 63406/2024
JUICIO: TJ/I-59617/2023

- 19 -

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no estudiar la incompetencia por parte de la autoridad demandada para dictar la resolución impugnada; ello en razón de que, la orden de visita de verificación se ordenó en materia de desarrollo urbano, siendo que la Constitución Política de la Ciudad de México es clara en referir dicha atribución a las Alcaldías, conforme al artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a) referente a Obra Pública, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, y no así del Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, dice la apelante, la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado es una cuestión de estudio preferente, obligatorio y de orden público, que debe realizarse previo al estudio del fondo del asunto, lo que haría procedente declarar la nulidad del acto impugnado conforme a lo previsto en el artículo 101 de la Ley de la Materia; por lo que, ningún ordenamiento en materia local podrá estar por encima de lo dispuesto en la Constitución Política de la Ciudad de México, quedando clara la limitación y atribución de la demandada de competencia en materia de desarrollo urbano.

Por lo que, continúa manifestando la apelante, de no cumplirse con dichos requisitos, las resoluciones que al efecto emitan los órganos jurisdiccionales serían ilegales y nugatorias de garantías, y al no haberse realizado la debida valoración de los conceptos de nulidad, los hechos y las pruebas, resulta inconcuso que la Sala Primigenia al emitir la sentencia apelada dejó de observar en perjuicio de la hoy recurrente, los principios de congruencia y exhaustividad.



Este Pleno Jurisdiccional **DESESTIMA**, los argumentos que invoca la recurrente, al no combatirse los fundamentos y motivos que sustentó la Sala Ordinaria para sobreseer el juicio, al determinar que la presentación de la demanda era extemporánea; es decir, los argumentos que se formulan en ningún momento van dirigidos a controvertir de manera directa y específica los motivos y fundamentos tomados en cuenta por la Sala Natural para llegar a la conclusión de decretar el sobreseimiento del juicio, de ahí que dicho agravio se desestime.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS. Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.
Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

Al resultar **infundado el primer** agravio, así como la parte final del agravio **segundo**, y de **desestimarse** la primera parte del **segundo** agravio, hechos valer por la actora hoy recurrente, y no expresarse algún otro argumento tendiente a desvirtuar los fundamentos y motivos de la sentencia que se revisa, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **SE CONFIRMA** el fallo apelado.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se.

RESUELVE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el agravio **PRIMERO**, así como la parte final del agravio **SEGUNDO**, y de **DESESTIMARSE** la primera parte del segundo agravio, hechos valer por la actora hoy recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio **TJ/I-59617/2023**.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación RAJ 63406/2024.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

#71 - RAJ.63406/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-49/2024 ORDINARIA	Fecha de firma: 30 de octubre de 2024	Ponencia: 88 Ponencia 6
No. de expediente: 146-198617/2023	Magistrado Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 22

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS TRES MAGISTRADOS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN DE FIRMAS EL DÍA TRENTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTERVenido POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADOS JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVEDO GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANILÉN ALFARÁN, MAESTRO JOSÉ ARMANDO DE LA ROSA FERRA, LUIS ESPINOSA DEYANZO, MAESTRA INÉS GARCÍA VARELA, DOCTORA MARIANA MORAÑOS RODRÍGUEZ, DOCTORA Xóchitl Alejandra Hernández Torres y el LICENCIADO ANDRÉS ANGELO ANTEJERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL LIC. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6, 9, 11 PÁRFO UNO, 16, 45 PRIMER PÁRFO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN I Y II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 115 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE.

FOR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTERVIENTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN DE FIRMAS EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS T. QUICEN CA RE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

INTRO. JOAQUÍN BARRALLOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOAQUÍN BARRALLOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA DE PARTE INTERVIENTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63406/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJN-SAN/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN DE FIRMAS EL DÍA TRENTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: PRIMERO.- SE INTERVINO al agudo PRIMERO, así como la parte final del agravio SEGUNDO y de DECIST MARSE la primera parte del segundo agravio, hacen valer por la causa hoy resuelta. SEGUNDO.- Se confirmó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa y Derivado a la Sala Administrativa de este Tribunal el día de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio TJA-63406/2023. TERCERO.- Con copia autorizada para la presente resolución, se informó a la Sala de origen el expediente del juicio ambulatorio y en su oportunidad archivar el Recurso de Apeación RAJ.63406/2024. CUARTO.- A efecto de garantizar el derecho al debido proceso de defensa de la parte, en caso de duda, los puntos de agravio se les explicó el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NO INTERVINO PERSONALMENTE. Si lo considerara a la luz de lo que en contra de la presente resolución, podrán interponer los recursos de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI-59617/2023

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

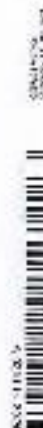
SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco. POR
RECIBIDO el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX turnado por el Maestro Joacim
Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal,
mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de nulidad citado
al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso
de Apelación RAJ 63406/2024, correspondiente a la Sesión Plenaria del día
treinta de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, se CONFIRMA
la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en este
juicio. -----

Al respecto SE ACUERDA: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,
así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación
referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de
apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes
mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,



ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por ésta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. ---

MLMM/FCTL

CONFIRMAR A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 PRINCIPAL
AL V, 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL veintidós de enero de 2014
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO
EL veintidós de enero de 2014
A LAS MIL OCIENTOS CINCUENTA Y SEIS HORAS DE LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN DEL FE
LIC. FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO